

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

**KATTYA MORA MONTOYA
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N. °25.691

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

Expediente N.°25.691

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como propósito fortalecer el contenido del artículo 24 de la Constitución Política, mediante la incorporación expresa del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, como manifestación contemporánea del derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada, en el contexto de una sociedad digital.

El constituyente originario de 1949 estableció un sólido régimen de protección de la intimidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados. No obstante, dicho diseño responde a una realidad predominantemente analógica, en la cual no existían fenómenos como el tratamiento masivo de datos, la inteligencia artificial, la economía digital ni la interconexión global de la información. En la actualidad, la información personal se ha convertido en un elemento central en las dinámicas sociales, económicas y tecnológicas, lo que plantea nuevos riesgos para la dignidad, la libertad y la autonomía de las personas.

En este contexto, la protección de la privacidad no puede limitarse a la inviolabilidad de las comunicaciones o a la reserva de los documentos, sino que requiere reconocer un ámbito más amplio: el derecho de toda persona a controlar la información que le concierne. Este contenido ha sido desarrollado tanto por la

jurisprudencia constitucional como por el derecho internacional de los derechos humanos, que han identificado la autodeterminación informativa como un derecho fundamental orientado a garantizar el control sobre la recopilación, uso, tratamiento y circulación de la información personal.

La Sala Constitucional ha reconocido de manera reiterada la existencia de este derecho, señalando que las personas tienen la facultad de conocer, controlar y disponer de sus datos personales, en resguardo de su dignidad y libertad. En este sentido, valga citar el Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 08369-2003, de 8 de agosto de 2003:

“IV.- La Sala Constitucional se refirió por primera vez al concepto ‘hábeas data’ como instrumento de tutela del derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia N.º 415497 de las 19:30 horas del 16 de julio de 1997, en los siguientes términos: (...). El recurso de amparo, en la modalidad de hábeas data, tutela el derecho de una persona de conocer o rectificar toda la información pública o privada que exista sobre ella, incluso la que no haya sido utilizada ni haya de serlo en su perjuicio (...). Es importante señalar que, en esta resolución, la Sala aceptó la existencia del hábeas data como una modalidad del recurso de amparo...”.

Este desarrollo jurisprudencial demuestra que el derecho a la autodeterminación informativa ya forma parte del bloque de protección constitucional derivado del artículo 24; sin embargo, también evidencia que su tutela ha dependido de una construcción interpretativa de la Sala Constitucional. Precisamente por ello, el paso lógico en la evolución de este derecho consiste en trasladar al texto constitucional, de manera expresa y sistemática, aquello que la jurisprudencia ya ha reconocido como indispensable para la protección efectiva de la intimidad, la libertad y la dignidad de la persona frente al tratamiento de su información personal.

Esta necesidad de reconocimiento constitucional expreso ha sido advertida por la propia Sala Constitucional. En la resolución N.º 2022-019110, de las doce horas treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente N.º 20-014581-0007-CO, el Tribunal señaló expresamente:

“Conforme a lo anterior, aún con la mencionada reforma al artículo 24, Constitucional, se sigue con la omisión de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa a nivel constitucional, y el reconocimiento de esas interacciones con el interés público, aunque fue sutilmente establecida en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 de 7 de julio de 2011(...).”

Este criterio refuerza la pertinencia de la presente reforma, en tanto evidencia que, aunque la jurisprudencia constitucional y la legislación ordinaria han reconocido y desarrollado la autodeterminación informativa, subsiste una omisión en el texto constitucional que conviene corregir mediante una reforma expresa, clara y sistemáticamente integrada al artículo 24 de la Constitución Política.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección de la vida privada comprende el control sobre la información personal, lo cual implica que toda persona debe poder decidir sobre la recopilación y uso de los datos que le conciernen. Este estándar se vincula directamente con las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de adecuar su ordenamiento jurídico interno conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa misma línea, Costa Rica se encuentra llamada a armonizar progresivamente su ordenamiento jurídico con los estándares internacionales más avanzados en materia de protección de datos personales, particularmente aquellos desarrollados en el marco del Convenio 108+ del Consejo de Europa, que constituye uno de los principales referentes internacionales para el reconocimiento de este derecho y el

establecimiento de garantías adecuadas para su protección. Asimismo, el derecho comparado evidencia una tendencia clara hacia la constitucionalización de la autodeterminación informativa como un componente esencial del Estado democrático en la era digital.

La presente reforma no pretende sustituir ni alterar el contenido vigente del artículo 24, sino complementarlo de manera coherente, reconociendo expresamente el derecho a la autodeterminación informativa como una evolución del derecho a la intimidad. En ese sentido, la propuesta se limita a incorporar el núcleo esencial del derecho —el control sobre la información personal— y remite su desarrollo a la ley, en respeto del principio de reserva de ley y de la necesaria flexibilidad normativa en una materia caracterizada por su constante evolución tecnológica.

Asimismo, la redacción propuesta incorpora una cláusula de armonización con los demás derechos fundamentales y el interés público, con el fin de garantizar un adecuado equilibrio entre la protección de la información personal y otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la seguridad pública.

En consecuencia, esta iniciativa se fundamenta en los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica, adecuación del ordenamiento jurídico a los estándares internacionales y fortalecimiento del Estado de Derecho, procurando dotar al texto constitucional de una herramienta moderna y flexible para la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de reforma constitucional.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione dos párrafos finales al artículo 24 de la Constitución Política y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 24- (...)

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, que comprende la facultad de controlar la recopilación, uso, tratamiento y circulación de sus datos personales, así como, en los términos que establezca la ley, a acceder, rectificar o suprimir dichos datos.

La ley regulará las condiciones para el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías necesarias para su protección y definirá los supuestos de excepción, en armonía con los demás derechos fundamentales y el interés público.

Rige a partir de su publicación.

Katty Mora Montoya
Diputada

This image shows a blank sheet of white paper with horizontal ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.

Diputados y diputadas